

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

**PRECIOS DE SUSCRIPCION**

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán á 25 céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la GACETA.—(Artículo 1.º del Código Civil).

La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

**PUNTO DE SUSCRIPCION**

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina. Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

**PARTE OFICIAL**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 7 de Enero de 1918.)

**Administracion Provincial.**

**GOBIERNO CIVIL**

**Secretaría.—Negociado de Caza.**

Relación nominal de las licencias de caza y uso de armas expedidas por este Gobierno durante el mes de Diciembre anterior, y que se publica en virtud de lo dispuesto en el artículo 6º de Reglamento de 3 de Julio de 1903, para la ejecucion de la ley de Caza de 16 de Mayo de 1902.

úmeros	Nombres y apellidos	Vecindad	Clase de licencia
1714	D. Tomás de la Fuente	Olmos de Esgueva	Caza
1715	» Policarpo Rico	Castrejon	Galgo
1716	» Crisanto Escolar	Mayorga	Idem
1717	» Nazario Fernandez	Idem	Idem
1718	» Teodoro Escobar	Idem	Idem
1719	» Pedro Moratinos	Idem	Idem
1720	» Gregorio Juarez	Serrada	Idem
1721	» Casimiro Mate de la Rosa	Valladolid	Idem
1722	» Eugenio Poignon	Idem	Caza
1723	» Juan Ibero	Rueda	Idem
1724	» Jesús Castañeda	Mayorga	Idem
1725	» Santiago Andrés	Gaton	Idem
1726	» Ciriaco Perez	Olmedo	Idem
1727	» José Lopez Blanco	Pedrosa del Rey	Armas
1728	» José Rodriguez	Mota del Marqués	Caza
1729	» Nemesio Real	Peñaflor	Idem
1730	» Constantino Zorita	Carpio	Idem
1731	» Sergio Martin	Valoria la Buena	Idem
1732	» Damian Sanchez	San Cebrian de Mazote	Idem
1733	» Julio Fernandez	Tordesillas	Idem
1734	» Juan Tijero Diez	Cogeces del Monte	Idem

úmeros	Nombres y apellidos	Vecindad	Clase de licencia
1735	D. Mariano Encina	Sardon de Duero	Caza
1736	» Estanislao Yañez	Villanueva de Duero	Idem
1737	» Teófilo Gutierrez	Villavellid	Armas
1738	» Sebastian Alonso	Castrejon	Idem
1739	» Esteban Gutierrez	Villavellid	Idem
1740	» Félix Moro Cembrano	Villalon	Galgo
1741	» Cecilio Hernandez	Villalbarba	Idem
1742	» Nicolás Diez Huete	Velascálvaro	Idem
1743	» Pedro Diaz	Cabezón	Idem
1744	» Lucio Docio	Moral de la Reina	Caza
1745	» Victoriano Cordero	Nava del Rey	Idem
1746	» Esteban Gonzalez	Trigueros	Idem
1747	» Máximo Moro	Idem	Idem
1748	» Feliciano Román	Villalon	Idem
1749	» Luis Castaños	Pesquera de Duero	Idem
1750	» Eleuterio Arras	Idem	Idem
1751	» Eugenio Vega Oliver	Rueda	Armas
1752	» Gregorio Lubiano	Pesquera de Duero	Caza
1753	» Teodoro Fuente	Villafuerte	Idem
1754	» Zacarías Cabañas	Laguna de Duero	Idem
1755	» Elias Gomez	Gaton	Idem
1756	» José Garzon Bar	Olmedo	Idem
1757	» Zacarías Villalba	Valdenebro	Idem
1758	» Santos Argüello	Idem	Idem
1759	» Francisco Belloso	Medina del Campo	Galgo
1760	» Edmundo Gonzalez	Villanubla	Idem
1761	» Fulgencio Mozo Cebrian	La Mudarra	Idem
1762	» Cirino Rojo	Zorita la Loma	Idem
1763	» Alejandro Garcia	Villabrágima	Caza
1764	» Daniel Martin	Villardefrades	Galgo
1765	» Lavreano Paniagua	Becilla de Valderaduey	Idem
1766	» Evaristo Izquierdo	Villabrágima	Caza
1767	» Eladio Lopez	San Roman de la Hornija	Idem
1768	» Casimiro Arias	Villalon	Idem
1769	» Santos Merinero	Simancas	Idem
1770	» Saturnino Casado	Villamuriel	Idem
1771	» Pedro Santa María Pascual	Castroponce	Idem
1772	» Valentin Antoraz	Alaejos	Armas
1773	» Pedro Lucas	Idem	Idem
1774	» Julio Presencio	Tudela de Duero	Galgo
1775	» Benicio Perez	Villabrágima	Caza
1776	» Alejandro Valentin	Mayorga	Idem
1777	» Constantino Abad	Aguilar de Campos	Galgo
1778	» Fructuoso Rodriguez	Villanueva de San Mancio	Caza
1779	» Anastasio Cabrera	Idem	Idem
1780	» Sisebuto del Agua	Becilla de Valderaduey	Idem
1781	» Emiliano Arranz	Villavaquerín	Idem
1782	» Ricardo Hernandez	Tudela de Duero	Idem
1783	» Afrosio Fernandez	Mota del Marqués	Idem
1784	» Guillermo Lopez	Tordesillas	Armas

(Se concluirá.)

## ADMINISTRACION CENTRAL

## MINISTERIO DE HACIENDA

## REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º En todos los Municipios del Reino, excepto los de las provincias Vascongadas y Navarra, la imposición de arbitrios á las personas ó clases especialmente interesadas en la ejecución de obras ó instalaciones del Ayuntamiento autorizadas por los artículos 136 y siguientes de la ley Municipal, se ajustarán á los preceptos del presente Real decreto.

Art. 2.º Procederá la imposición de las contribuciones especiales á que se refiere el artículo anterior en los casos siguientes:

A) Cuando por efecto de las obras ó instalaciones se produjese un aumento determinable del valor de ciertas fincas.

B) Cuando las obras ó instalaciones costeadas por el Ayuntamiento beneficiasen especialmente á personas ó clases determinadas, ó se provocaran especialmente por las mismas, aunque no existieren aumentos determinables de valor.

## SECCION PRIMERA

*Disposiciones comunes á todas las contribuciones especiales.*

Art. 3.º La interposición de recurso contra los acuerdos municipales relativos á las contribuciones especiales no suspenderán la ejecución de las obras, á menos que la reclamación se promoviera por los llamados á contribuir y fuera objeto de su impugnación la cantidad que hubiera que repartirse entre ellos. Tampoco se suspenderá en este caso aquella ejecución, si el Ayuntamiento asignase al pago de las obras ó instalaciones cantidad bastante, aun en el caso de prosperar los recursos de los interesados en este extremo.

Art. 4.º A los efectos de la imposición de las contribuciones especiales, tendrán la propia consideración legal de gastos del Ayuntamiento para obras ó instalaciones, las subvenciones otorgadas por aquél á las obras ejecutadas por el Estado, por la provincia á que el Municipio pertenezca, por la mancomunidad provincial de que éste forme parte, por la asociación de Ayuntamientos á que pertenezca el de la imposición de la Empresa concesionaria. En este último caso, la Empresa no se subrogará jamás en los derechos del Ayuntamiento para la exacción de las contribuciones especiales.

Art. 5.º Para la determina-

ción del coste de las obras ó instalaciones, se incluirán siempre á los efectos del presente Real decreto:

a) El valor estimado de los trabajos periciales de los empleados del Ayuntamiento, aun cuando no dieran lugar á remuneración especial alguna;

b) El valor del suelo que las obras ó instalaciones hubiesen de ocupar permanentemente, aunque pertenezca al Ayuntamiento, y

c) El interés del capital empleado por el Ayuntamiento en las obras ó instalaciones que motiven la exacción de las contribuciones especiales, hasta que se devenguen las primeras cuotas.

Si la ejecución de las obras ó instalaciones fuere auxiliada por subvenciones ú otros auxilios del Estado, de la provincia, de otra Corporación ó de particulares, el importe de esos recursos se descontará del total de las obras, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

Art. 6.º Si los auxilios á que se refiere el párrafo segundo del artículo anterior se otorgasen por entidad que á tenor de las disposiciones del presente Real decreto, hubiere de estar sujeta á la obligación de contribuir especialmente al coste de las obras ó instalaciones, el importe de tales auxilios no será deducido del total de la obra ó servicio á los efectos de la determinación de la suma total de las contribuciones exigibles, y el valor de dicho auxilio será objeto de especial compensación en el importe de la cuota correspondiente á la persona ó entidad que lo hubiere prestado.

Esta podrá impugnarse por insuficiente la tasación que el Ayuntamiento hiciera del auxilio cuando éste se presente en especie.

Si el valor del auxilio excediera de la cuota contribuyente, el exceso se bonificará á prorrata en las cuotas de todos los demás, cuando el coste íntegro de las obras ó instalaciones hubiera de gravar sobre los interesados. En otro caso, el excedente referido bonificará en primer lugar al Ayuntamiento y en el último á los interesados, en la parte que eventualmente sobrara después de cubrir la parte asignada á la Corporación en el coste de la obra.

Si el interesado renunciase al derecho de especial compensación á que se refiere este artículo antes del señalamiento de cuotas, será de aplicación el precepto del párrafo segundo del artículo anterior.

Art. 7.º Las contribuciones especiales son exigibles desde la fecha en que se reciban ó se inauguren oficialmente las obras ó instalaciones.

Art. 8.º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, la exacción de las contribuciones especiales impuestas por razón de

la propiedad de solares no edificados, sitos en el extrarradio del Municipio, podrán aplazarse hasta que dichos solares sean edificados, no enajenados, cuando así lo acordare el Ayuntamiento á solicitud del interesado.

Concedido el aplazamiento á un contribuyente no podrá denegarse á los demás que lo soliciten en las condiciones de este artículo.

Sera requisito indispensable para la concesión del aplazamiento que el solar se halle inscrito en el Registro de la propiedad.

El aplazamiento llevará aparejada siempre para el contribuyente la obligación de satisfacer intereses, los cuales se entenderán vencidos anualmente y se acumularán en su caso al principal de la obligación, devengando á su vez intereses desde la fecha de cada vencimiento.

Las obligaciones por contribuciones aplazadas y por sus intereses acumulados se inscribirán en el Registro de la propiedad, siendo los Alcaldes personal y subsidiariamente responsables del perjuicio que eventualmente irrogara al Erario municipal el incumplimiento de este precepto.

Si no pudiera inscribirse en el Registro alguno de los créditos referidos por causa no imputable al Ayuntamiento, cesará el aplazamiento de pago de las obligaciones respectivas, siendo éstas inmediatamente exigibles.

Art. 9.º Las contribuciones especiales para obras ó instalaciones podrán convertirse, si así lo acordara el Ayuntamiento, en anualidades que no excederán en ningún caso de veinticinco, ni de la vida probable de la obra ó instalación.

Las anualidades se fijarán de modo que la suma de sus valores actuales, en la fecha en que se devenguen las cuotas, sea igual al importe de éstas.

La forma de anualidad á que se refieren los dos párrafos anteriores, será obligatoria para el Ayuntamiento siempre que la contribución especial se imponga por razón de alguna explotación de carácter económico, como tal, y parte de la consideración de los inmuebles ocupados por la misma. En estos casos, la obligación de contribuir cesa con la explotación, y la última anualidad se entenderá devengada por días á los efectos del prorrateo. Si antes de que estuviese totalmente satisfecho el coste de las obras ó instalaciones, se reanudara la explotación, renacerá la obligación de contribuir, aunque la Empresa explotadora fuese distinta. Así estará sujeta al pago de las anualidades toda explotación comenzada ó reanudada en el referido plazo, en la que concurren las circunstancias por razón de las cuales se hubiere impuesto ó procediere imponer contribución especial á alguna otra, aunque los objetos

de la explotación sean diferentes. La obligación de contribuir nace en este último caso con el hecho de la explotación, y se limitará á las anualidades no vencidas, la primera de las cuales se entenderá prorrateada por días, á los efectos de la liquidación.

Art. 10. En los casos de los dos artículos anteriores, quedará siempre á salvo el derecho del contribuyente para anticipar el pago, libre de los intereses no vencidos.

El Ayuntamiento tendrá, sin embargo, el derecho de rehusar los pagos parciales que no extingan totalmente la deuda.

Art. 11. El Ayuntamiento podrá concertar con las personas obligadas á contribuir especialmente por alguna obra ó instalación la ejecución directa por los interesados de una parte de la obra ó instalación misma, en equivalencia de las contribuciones correspondientes ó de alguna parte de ellas, pero sin que en ningún caso el importe total de la obligación de los interesados pueda ser menor de lo que en cada caso corresponda, con arreglo á los preceptos del presente Real decreto.

El concierto no podrá extenderse á la totalidad de la obra ó instalación sino en el caso de que su coste debiera sufragarse íntegramente por los interesados.

Art. 12. La tasa de interés aplicable al cómputo de intereses y al de valores actuales, será la legal. Sin embargo, cuando el Ayuntamiento contrajese alguna deuda para el pago de las obras ó instalaciones que den lugar á la imposición de las contribuciones especiales, y cuyo importe exceda de la mitad de la parte de coste que hubiera de sufragar y anticipar el Ayuntamiento, la tasa de interés aplicable será la real de la deuda contraída, siempre que dicha tasa constare con aproximación suficiente en la fecha en que debe practicarse el cómputo de los intereses respectivos.

Art. 13. La imposición de contribuciones especiales será obligatoria para el Ayuntamiento siempre que entre los recursos del presupuesto municipal figuren recargos sobre las contribuciones ó impuestos del Estado, impuestos municipales ó el repartimiento general.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior:

a) El sobrante del recargo del 16 por 100 sobre la contribución territorial, y

b) Los arbitrios con fines no fiscales.

La cuantía del gravamen por contribuciones especiales, en los casos en que su imposición sea obligatoria para el Ayuntamiento á tenor de lo dispuesto en este artículo, no podrá ser inferior á dos tercios del máximo consentido por el presente Real decreto.

Art. 14. Siempre que en la

ejecucion de alguna obra ó instalacion municipal para la que hayan de exigirse contribuciones especiales, concurren intereses particulares por razon de incremento de valor y por alguno ó algunos conceptos de los referidos en el artículo 21, se señalarán las cuotas por incremento de valor en los límites máximos permitidos por las disposiciones de la Seccion segunda y las cuotas por los demás conceptos, en los límites que procedan á tenor de lo previsto en la Seccion tercera, con total abstraccion de las cuotas por incremento de valor. El importe de éstas beneficiará en primer lugar al Ayuntamiento hasta anular su aportacion, y

si excelliera de ésta, el resto se aplicará á reducir las cuotas de todos los contribuyentes, sin distincion del concepto por que fueren especialmente gravados para las obras, y en proporcion estricta del importe de las respectivas cuotas en el primitivo señalamiento.

Las cuotas de las contribuciones especiales por razon de incremento de valor y por cualquier otro concepto, en los casos de este artículo, son compatibles entre sí, aunque recaigan sobre una misma parsona ó entidad y se impusieran por razon de la misma finca.

(Se concluirá)

## Administracion Provincial.

# Universidad Literaria de Valladolid.

*Lista provisional de los señores Catedráticos, Profesores, Auxiliares, Doctores matriculados, Directores de los Institutos generales y técnicos y de las Escuelas especiales de este Distrito Universitario, con derecho á votar en las elecciones senatoriales por esta Universidad que ocurran en el presente año, formada y publicada con arreglo á lo dispuesto en las Leyes de 8 de Febrero de 1877 y 21 de Agosto de 1896 sobre eleccion de Senadores y á los acuerdos del Claustro electoral.*

### Señor Rector.

1 Excmo. Sr. Dr. D. Calixto Valverde y Valverde

#### Catedráticos numerarios.

- 2 Excmo. Sr. Dr. D. Antonio Alonso Cortés  
 3 Didio Gonzalez Ibarra  
 4 Nicolás de la Fuente Arrimadas  
 5 Ilmo. Sr. Dr. D. Vicente Sagarra y Lascurain  
 6 Sr. Dr. D. Salvino Sierra y Val  
 7 Benigno Morales Arjona  
 8 Leopoldo Lopez Garcia  
 9 Arsenio Misol Martin  
 10 Emiliano Rodriguez Risueño  
 11 Gregorio Baron Garcia  
 12 Luis Lecha Martinez  
 13 Víctor Santos Fernandez  
 14 Leon Corral y Maestro  
 15 Excmo. Sr. Dr. D. Antonio Royo Villanova  
 16 Sr. Dr. D. Luis Gonzalez Frades  
 17 Federico Murneta Goyena Basabe  
 18 Rafael Luna Noguerras  
 19 Enrique Suñer y Ordoñez  
 20 Eduardo Garcia del Real y Alvarez Mijares  
 21 Isidoro de la Villa y Sanz  
 22 Vicente Gay y Forner  
 23 Vicente de Mendoza y Castaño  
 24 Mariano de Monserrate Abad y Macia  
 25 Mariano Sanchez y Sanchez  
 26 Juan Peinador y Ramos  
 27 Celestino Lorenzo Torremocha  
 28 César Mantilla Ortiz  
 29 Quintin Palacios Herranz  
 30 Ramon Lopez Prieto  
 31 Eduardo Callojo de la Cuesta  
 32 Hilario Andrés Torres Ruiz  
 33 José Ferrandez Gonzalez  
 34 José M.<sup>a</sup> Gonzalez de Echávarri y Vivanco  
 35 Francisco Maldonado Andrés

#### Catedráticos honorarios.

- 36 Ilmo. Sr. Dr. D. Luciano Clemente y Guerra  
 37 Sr. Dr. D. Leopoldo Afaba y Fernandez

## SECCION DE HISTORIA.

### Profesores numerarios interinos.

- Sr. Dr. D. Narciso Alonso Andrés  
 Juan Antonio Llorente Garcia  
 Francisco Mendizabal Garcia  
 Carlos Dávila y Vacas  
 Agustin Enciso Briñas  
 José Bermejo Dominguez  
 Paulino Ortega Lamadrid  
 Eugenio Lopez Aydillo

### Profesores auxiliares.

- Sr. Dr. D. Luis Diez Pinto  
 Francisco Mercado de la Cuesta  
 Eloy Durruti Saracho  
 Excmo. Sr. Dr. D. Román Garcia Duran  
 Sr. Dr. D. Antonio Miguel y Romon  
 Rodrigo Esteban Cebrian  
 Angel Adolfo Melon y Ruiz de Gordejuela  
 Federico Santander Ruiz Jimenez  
 Mauro Miguel Romero  
 Miguel Garcia Canal  
 Julian Vara y Lopez de la Llave  
 José María del Corral Garcia  
 Pedro Prada Lagarajos  
 Rafael Torrecilla Gonzalez  
 José M.<sup>a</sup> de Prada y Fernandez Mesones

### Excedentes.

- Sr. Dr. D. Aureo Alonso Estefanía  
 Cesáreo Marceliano Aguirre

### Doctores matriculados.

- Sr. Dr. D. José Prado Beltran  
 Eloy Garcia Alonso  
 José María Samaniego Gordo  
 Ildefonso Muñiz Blanco  
 Octaviano Romeo y Rodrigo  
 Leopoldo Luis Delgado Cea  
 Francisco Simon Nieto  
 Emerenciano Nieto del Barco  
 71 Excmo. Sr. Dr. D. Moisés Carballo de la Puerta  
 72 Ilmo. Sr. Dr. D. José Morales Morono  
 73 Sr. Dr. D. Crispulo Ordonez Abadía  
 74 Excmo. Sr. Dr. D. Luis Conde Rodriguez  
 75 Sr. Dr. D. Pedro Vaquero Concellon  
 76 Eduardo Hickman Dole  
 77 Teodoro Lefler Gonzalez  
 78 Antonio Gonzalez San Roman  
 79 Fermin Lopez de la Molina y Soto  
 80 Enrique Miralles Prats  
 81 Dionisio Ordax y Castro  
 82 Casimiro Calleja Garcia  
 83 Eduardo Romero Fraile  
 84 Amado Collado Fernandez  
 85 Marcelino Nava Delgado  
 86 Felipe Pardo y Gonzalez  
 87 Excmo. Sr. Dr. D. Santiago Alba Bonifaz  
 88 Sr. Dr. D. José Zurita Nieto  
 89 Fermin Odon de Apraiz y Saenz del Burgo  
 90 Ramon de Apraiz y Saenz del Burgo  
 91 Justo Garran Mosso  
 92 Florentin Bobo Diez  
 93 Francisco Gonzalez Torres  
 94 Galo Sanchez y Rodriguez  
 95 Manuel Martinez Añibarro y Rives  
 96 Alfredo Gomez y Robledo  
 97 Aurelio Ortiz y Ortiz  
 98 Adolfo Saenz y Alonso  
 99 Fernando Alonso y Leon Zegrí  
 100 Tomás Alonso de Armiño y Calleja  
 101 José Lopez de Zuazo y Ortiz y Echevarria  
 102 Julian Benito Marco y Gardoqui  
 103 Eloy Garcia de Quevedo y Concellon  
 104 Manuel del Fraile Villada  
 105 Enrique Castell Oria  
 106 Angel Alvarez Cabeza de Vaca  
 107 Isidoro Lejarreta y Rico  
 108 Juan Marinero y Marinero  
 109 Evaristo Millan Diez  
 110 José Garcia Conde  
 111 Diego Mateo y Fernandez Fontecha  
 112 Vicente Aristegui y Vidaurre  
 113 Ventura Revilla Gala  
 114 Julio Villar Madrueno  
 115 Pedro Angel Bozal y Obejero  
 116 Cástor Garcia y Rodriguez

- 117 Sr. Dr. D. Jesús de Aristegui y de Urtaza
- 118 Basilio García Galdácano
- 119 Benigno Gonzalez y Sologaitua
- 120 Luis Martín e Istúriz
- 121 Juan Manuel Olavarieta y Lopez de Calle
- 122 Aquilino Macho y Tomé
- 123 Pedro Gomez Carcedo
- 124 Constantino Escudero Ortega
- 125 Fernando Ferreiro y Lago
- 126 Vicente Llaguno Durañona
- 127 José M.<sup>a</sup> Alvarez Martin
- 128 José Caballero y Orcolaga
- 129 Vicente Ferraz y Turmo
- 130 Eduardo Junco Martinez
- 131 Angel Bellogin Aguasal
- 132 Constantino Garran y Garcia
- 133 Victoriano Poyatos y Atanzos
- 134 Cirilo Vallejo Rodriguez
- 135 Antonio Villanueva y Fernandez
- 136 Emilio Fernandez de Velasco y Alvarez
- 137 Vicente Quintana Trueba
- 138 Manuel Madrigal de Prada
- 139 Amadeo Santin y Arias
- 140 Víctor Artola y Galardi
- 141 José Faustino Hermosa y Elizondo
- 142 Arturo Beleña y Porto
- 143 Vicente Vázquez de Prada y Nájera
- 144 Francisco Fernandez Moreno
- 145 José M.<sup>a</sup> Diez del Corral y Bravo
- 146 Antonio Laguna Alonso
- 147 Cándido Aguilar Paesa
- 148 Félix Amigo Torres
- 149 Celedonio Francia y Manjon
- 150 Félix Salvador Zurita
- 151 Miguel Alvarez Ayúcar
- 152 Pedro Aguado Bleya
- 153 Pedro Alfaro y Alfaro

**Directores de los Institutos generales y Técnicos del Distrito Universitario.**

- 154 Sr. Director del de Valladolid
- 155 del de Burgos
- 156 del de Palencia
- 157 del de Santander
- 158 del de Bilbao
- 159 del de Guipúzcoa
- 160 del de Vitoria

**Directores de las Escuelas Normales del Distrito Universitario.**

- 161 Sr. Director de la Superior de Maestros de Valladolid
- 162 de la Superior de Maestros de Burgos
- 163 de la Superior de Maestros de Vitoria

**Directores de las Escuelas especiales del Distrito Universitario.**

- 164 Sr. Director de la Superior de Comercio de Valladolid
- 165 de la Superior de Comercio de Bilbao
- 166 de la Escuela Profesional de Comercio de San Sebastián
- 167 de la de Ingenieros Industriales de Bilbao
- 168 de la Superior de Industrias de Santander
- 169 de la Superior de Comercio de Santander
- 170 de la Superior Industrial y de Artes y oficios de Valladolid
- 171 de la de Náutica de Bermeo
- 172 de la de Náutica de Santurce
- 173 de la de Náutica de Lequeitio
- 174 de la de Náutica de Plencia
- 175 de la de Náutica de Santander
- 176 de la de Náutica de Bilbao

Valladolid 1.º de Enero de 1918.  
V.º B.º

EA RECTOR, EL SECRETARIO GENERAL,  
**Callxto Vaiverde. Juan Peinador.**

Artículos 13 y 14 de la ley de 8 de Febrero de 1877.

Art. 13. En el mismo día (el 1.º de Enero todos los años) los Rectores de las Universidades formarán y publicarán las listas de los individuos que compongan el Claustro de las mismas, así Catedráticos como Doctores, incluyendo á los Directores de los Institutos generales y técnicos y de las Escuelas especiales que existen en el Distrito Universitario.

Art. 14. Todos los que se consideren electores tendrán derecho á reclamar hasta el día 20 de Enero contra las inclusiones ó exclusiones indebidamente en las referidas listas, á las referidas Corporaciones, que antes de 1.º de Febrero resolverán lo que estimen justo sin ulterior recurso

**Administracion municipal.**

**Villagomez la Nueva.**

Tarifa de los artículos que ha acordado gravar la Junta municipal de esta villa. en la sesion celebrada el día veinte del actual, para cubrir el déficit de mil ochocientas sesenta y dos pesetas, que resulta en el presupuesto ordinario que ha de regir en este Municipio durante el año de 1918, á saber:

ESPECIES	Unidad	Consumo calculado.	Precio de la unidad. — Pesetas.	Derechos en unidad. — Pesetas.	Producto anual calculado. — Pesetas.
Paja de todas clases.	Kilogramo.	120000	0'01	0'01	1200
Leña de id.	Id.	66200	0'01	0'01	662
Total.					1862

Villagomez la Nueva á 25 de Diciembre de 1917.—El Alcalde, Agustín Martínez.

**Villarmentero de Esgueva.**

Tarifa de los artículos que ha acordado gravar la Junta municipal de esta villa en la sesion celebrada el día diez de Noviembre de 1917, para cubrir el déficit de mil quinientas seis pesetas setenta y nueve céntimos, que resulta en el presupuesto ordinario que ha de regir en este Municipio durante el próximo año de 1918, á saber:

ESPECIES	Unidad	Consumo calculado.	Precio de la unidad. — Pesetas.	Derechos en unidad. — Pesetas.	Producto anual calculado. — Pesetas.
Paja de todas clases.	Kilogramo.	60679	0'02	0'01	606'79
Leña de id.	Id.	90000	0'02	0'01	900
Total.					1506'79

Villarmentero de Esgueva a 27 de Diciembre de 1917.—El Alcalde-Presidente, Cesáreo Torres.—El Secretario, Secundino Martínez.

**Villabrágima.**

Hallándose vacante el cargo de Depositario de los fondos municipales de esta villa, se anuncia su provision con el sueldo de cincuenta pesetas anuales.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en el plazo de quince días en la Secretaría del Ayuntamiento, pasado éste no se admitirán las que se presenten.

Villabrágima á 5 de Enero de 1918.—El Alcalde, Benito Cebrian.

**ADMINISTRACION DE JUSTICIA**

**Juzgados de primera instancia é instruccion.**

**NAVA DEL REY.**

Don Fermín Lozano Contra, Juez de instruccion de esta Ciudad de Nava del Rey y su partido.

Por la presente que se insertará en el «Boletín Oficial» de esta provincia y *Gaceta de Madrid* se cita á la procesada en causa seguida en este Juzgado bajo el número treinta y siete de mil novecientos diez y siete, sobre estafa, María Blanco Expósito, de cuarenta y cinco años de edad, soltera, hija de padres desconocidos y sin domicilio fijo, para que dentro del término de diez días a contar desde el siguiente al en que tenga lugar la última insercion, comparezca en la Sala Au-

diencia de este Juzgado, sito en la casa número uno de la calle Evangelista, de esta Ciudad, para que manifieste si se afirma y ratifica en el escrito de conformidad de sus defensores con la calificación fiscal, bajo apercibimiento de que de no comparecer la parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho; pues así lo tengo acordado en providencia de hoy dictada en las diligencias que se siguen en este dicho Juzgado para cumplir carta-orden de la Superioridad dimanante de dicha causa.

Dado en Nava del Rey á dos de Enero de mil novecientos diez y ocho.—Fermín Lozano.—El Secretario judicial, Luis Medina.

González Pastor, Marciano, natural de Valladolid, de estado soltero, profesion pintor, de 20 años, hijo de Nicolás y de Mercedes, domiciliado últimamente en Valladolid, procesado por estafa, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instruccion del distrito de San Pablo de Zaragoza, para emplazarle ante la Superioridad, constituirle en prisión; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio que haya lugar en derecho.

Zaragoza 4 de Enero de 1918.—El Juez de instruccion, Fernando Valverde.